




**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 178/2021 y acum. 179/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



TOCA EN REVISIÓN: 178/2021 Y ACUMULADO  
179/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
564/2019/4<sup>a</sup>-I

RECURRENTE: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia dictada  
en el juicio contencioso número 564/2019/4<sup>a</sup>-I del índice de la Cuarta  
Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Fue presentado en la oficialía de partes de este órgano  
jurisdiccional el oficio número 8345 emitido por la Secretaria de  
Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder  
Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual envió los autos del  
expediente número 310/2017-IV promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad  
Vial y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de  
Veracruz, por concepto de reinstalación y otras prestaciones, en virtud  
de que se determinó que este órgano jurisdiccional es el competente  
para conocer del asunto planteado.

En consecuencia la Cuarta Sala de este Tribunal recibió los  
autos y requirió al ciudadano [REDACTED]<sup>1</sup> para  
que ajustara su demanda a los requisitos de procedibilidad previstos  
en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de  
Veracruz,<sup>2</sup> supuesto que cumplió señalando como demandadas a las  
siguientes autoridades:

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

<sup>2</sup> En adelante: El Código.

1.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;

2.- Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y

3.- Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Además indicó como acto impugnado el despido verbal del que fue objeto por parte del Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

**1.2** En fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de \$162,729.4 (ciento sesenta y dos mil setecientos veintinueve pesos 4/100 m.n.), por concepto de indemnización, sin perjuicio de las deducciones legales aplicables.

**1.3** Inconformes con la citada sentencia la delegada autorizada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y la representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial interpusieron recurso de revisión, por lo que se formó el toca de revisión número 178/2021 y acumulado 179/2021, el cual mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



### 3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que las recurrentes controvierten la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 564/2019/4ª-I.

3.2 La legitimación de las recurrentes se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del juicio 564/2019/4ª-I.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

La **delegada autorizada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, en su escrito de revisión hace valer **tres agravios**, en los siguientes términos:

En el **primero** señala que no fue oportuna la presentación de la demanda puesto que el acto impugnado le fue notificado al actor el día nueve de enero de dos mil diecisiete y este Tribunal tuvo conocimiento del mismo hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto es improcedente el presente asunto.

Consecuentemente expone que si bien el derecho de acceso a la justicia del gobernado se encuentra tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, lo cierto es que esa garantía implica una obligación del justiciable de respetar los términos y plazos fijados por las leyes aplicables.

Por otra parte refiere que la Sala Unitaria invadió la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al admitir la demanda con apoyo en una disposición de la materia laboral.

En el **segundo** expone que la Sala Unitaria omitió pronunciarse de oficio respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código, puesto que su representada no dictó, ordenó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Lo anterior señala que es así puesto que si bien la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, es un órgano administrativo que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, lo cierto es que cuenta con la autonomía para actuar sin autorización de su representada.

En el **tercero** indica que contrario a lo determinado por la Cuarta Sala, no existió el despido del que se dolió el actor puesto que prestó sus servicios a su representada por conducto de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con motivo del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado que formalizaron el uno de enero de dos mil dieciséis, sin que ello signifique un acto administrativo.

Menciona que el actor fue personal de confianza que no goza de estabilidad laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, ya que si bien se desempeñó como Agente de Tránsito, lo cierto es que no estuvo sujeto al servicio profesional de carrera policial al realizar actividades de naturaleza administrativa.

Por lo tanto, considera que el actor se encontraba exento del procedimiento de separación y del régimen disciplinario previsto por la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, atendiendo al contenido del artículo 16 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

**La representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, emitió dos agravios en su escrito de revisión en los que en síntesis refiere lo siguiente:**



En el **primero**, que le afecta que la Cuarta Sala hubiera desestimado la primer causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, contenida en el artículo 289 fracción I del Código, puesto que únicamente tomó en cuenta lo manifestado en el juicio laboral 310/2017-IV del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y lo resuelto en el toca 74/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

En relación con lo expuesto, señala que pasó por alto lo previsto en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 77 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en los cuales se hace una distinción entre lo que se considera personal operativo y administrativo, por lo que si las funciones del actor fueron administrativas la relación que guardaba con su representada era laboral resultando incompetente la Sala Unitaria para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración.

En el **segundo**, señala que no fue oportuna la presentación de la demanda puesto que el acto impugnado le fue notificado al actor el día nueve de enero de dos mil diecisiete y este Tribunal tuvo conocimiento del mismo hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto es improcedente el presente asunto.

Consecuentemente expone que si bien el derecho de acceso a la justicia del gobernado se encuentra tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, lo cierto es que esa garantía implica una obligación del justiciable de respetar los términos y plazos fijados por las leyes aplicables.

Por otra parte refiere que la Sala Unitaria invadió la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al admitir la demanda con apoyo en una disposición de la materia laboral.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si fue extemporánea la presentación de la demanda que originó el juicio contencioso administrativo 564/2019/4ª-I.

**4.2.2** Determinar si debía declararse el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 564/2019/4ª-I, respecto del titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

**4.2.3** Determinar si la Cuarta Sala de este Tribunal contaba con la competencia legal para conocer y resolver el asunto planteado por la parte actora en el juicio contencioso administrativo 564/2019/4ª-I.

## **5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

### **5.1. No fue extemporánea la presentación de la demanda que originó el juicio contencioso administrativo 564/2019/4ª-I.**

La delegada autorizada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su **primer agravio** y la representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, en su **segundo agravio**, señalan que no fue oportuna la presentación de la demanda que originó el juicio principal, bajo los siguientes argumentos:

- Puesto que el acto impugnado le fue notificado al actor el día nueve de enero de dos mil diecisiete y este Tribunal tuvo conocimiento del mismo hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve;
- Porque que el justiciable debe respetar los términos y plazos fijados por las leyes aplicables para tener acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional; y
- Que la Sala Unitaria invadió la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al admitir la demanda con apoyo en una disposición de la materia laboral.



Sobre el particular se indica que son **infundados** dichos agravios, esto es así puesto que del estudio impuesto a los autos del juicio principal se advierte que las autoridades demandadas, hoy recurrentes, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289, fracción V del Código, argumentando que fue extemporánea la presentación de la demanda, fue así que la Cuarta Sala de este Tribunal en la sentencia en revisión determinó que no se actualizaba por las siguientes razones:

- Porque si bien al promovente se le notificó el acto impugnado el nueve de enero de dos mil diecisiete, también lo es que presentó su demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el cual aceptó conocer del asunto, cuestión que no impidió que posteriormente derivado de una nueva reflexión dicho órgano jurisdiccional haya declinado la competencia a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al determinar que su relación con las demandadas no fue de carácter laboral.
- En las relatadas condiciones, al haberse promovido el juicio ante un diverso órgano jurisdiccional, no puede considerarse un supuesto que pueda perjudicar al C. [REDACTED] [REDACTED] ya que fue el propio tribunal laboral aquel que se consideró competente y que con posterioridad declinó la competencia a este órgano jurisdiccional.

Dicho criterio se comparte por esta Sala Superior en virtud de que el actor en efecto combatió ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el despido del que consideró fue objeto dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral, por lo que, la equivocación en la vía intentada de modo alguno puede considerarse un obstáculo que frustre su defensa, pues ello iría en detrimento de una tutela judicial efectiva.

Además de lo expuesto y contrario a lo que sostienen las recurrentes el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que se deben evitar formalismos procedimentales que impidan una solución de fondo respecto del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.



En ese sentido, no pasa desapercibido que por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> la Sala Unitaria aceptó la competencia para conocer de la controversia planteada en el presente controvertido, requiriendo al actor a fin de que ajustara su demanda a los requisitos establecidos por el artículo 293 del Código, es decir aplicó una norma administrativa y no de índole laboral, otorgándole el plazo de cinco días bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda, requerimiento al cual se dio cumplimiento en tiempo y forma, y en consecuencia se tuvo por admitida la demanda.

**5.2. No debía declararse el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo 564/2019/4ª-I, respecto del titular de la Secretaría de Seguridad Pública.**

En su **segundo agravio** la delegada autorizada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, expone que la Sala Unitaria omitió pronunciarse de oficio respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código, puesto que su representada no dictó, ordenó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Dicho agravio es **infundado**, ya que la Sala de origen no tenía obligación de emitir pronunciamiento alguno en relación con la causal con antelación mencionada, puesto que la autoridad que representa la recurrente sí tuvo participación en la ejecución del acto impugnado.

Lo expuesto es así, pues al contestar la representante legal de la autoridad en comento la demanda en el juicio de nulidad,<sup>4</sup> manifestó lo siguiente:

“... según el dicho del accionante, fue el día nueve de enero de dos mil diecisiete cuando supuestamente fue despedido (...) sin embargo, lo que realmente ocurrió es que el demandante prestó sus servicios en virtud de un contrato cuya vigencia culminó desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin que sea obligación de mi representada celebrar un nuevo contrato con el actor.”

<sup>3</sup> Visible a fojas 2 y 3 en autos del juicio principal.

<sup>4</sup> Visible a fojas 41 a 57 en autos del juicio principal.



Por consiguiente, estamos en presencia de la inexistencia de alguna relación entre el promovente y esta autoridad, a partir del día antes descrito...”

De lo expuesto, se logra observar que existe la confesión expresa de la autoridad hoy recurrente, en relación a la participación que tuvo en forma directa con el acto impugnado, la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código, por lo tanto, es claro que la causal de improcedencia que trata de hacer valer no se actualizó en el caso que nos ocupa.

**5.3. La Sala Unitaria sí contaba con la competencia legal para conocer y resolver el asunto planteado por la parte actora en el juicio contencioso administrativo 564/2019/4<sup>a</sup>-I.**

La delegada autorizada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su **tercer agravio** señala que las funciones del actor fueron administrativas por lo tanto era considerado personal de confianza y no gozaba de estabilidad laboral.

Por su parte la representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, en su **primer agravio** menciona de igual forma que el actor desarrollaba actividades administrativas y que en ese sentido este Tribunal es incompetente para dirimir la controversia planteada.

Sobre el particular se indica que **son infundados** dichos agravios, puesto que como se ha mencionado con antelación en la presente resolución, en autos del juicio de nulidad quedó acreditado que el actor demandó a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Secretaría de Seguridad Pública, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, fue así que se radicó el expediente 310/2017-IV del índice de dicha autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Pública a través de su apoderado legal, licenciado Luis Javier García Calderón, en ese controvertido en su defensa argumentó que el actor **mantenía una relación que no era laboral** con la autoridad que representaba, por lo que interpuso incidente de competencia.

El incidente en comento fue resuelto el dos de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se determinó que el C. [REDACTED] no realizaba funciones operativas sino administrativas, por lo tanto los magistrados determinaron que la competencia se surtía a favor de ese tribunal laboral.

Fue así que dicha resolución fue impugnada por el apoderado legal de la referida dependencia y revocada en cumplimiento al recurso de revisión 74/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, relativo al juicio de amparo 190/2018 del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz.

En consecuencia los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determinaron que la relación que unía al actor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se torna distinta a la laboral, por lo tanto, resolvieron que dicho órgano jurisdiccional resultaba incompetente para conocer del juicio 310/2017-IV y ordenaron remitir los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa.<sup>5</sup>

Como se puede observar fue la propia autoridad quien manifestó y demostró que su relación con el actor no era de índole laboral, logrando su objetivo, es decir que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declarara incompetente y turnara el asunto a este órgano jurisdiccional en materia administrativa.

Por lo tanto, resulta incongruente que ahora las recurrentes argumenten en esta instancia, que la relación que mantenían con el promovente fue de índole laboral con lo cual se acreditaría que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es el competente para conocer de la controversia.

Ahora bien, no se pasa por alto que contrario al dicho de las recurrentes la Sala Unitaria, no solamente tomó en consideración las actuaciones del juicio laboral 310/2017-IV, para resolver el fondo del asunto, sino que también realizó un análisis de las cuestiones planteadas por las partes y las pruebas que ofrecieron en el juicio contencioso administrativo.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 478 a 486 del expediente laboral.



Lo anterior es así pues determinó que las funciones que desarrolló el actor fueron como Agente de Tránsito, bajo las siguientes consideraciones:

- Que no asistía la razón a las demandadas cuando alegaron que el actor celebró contratos individuales de trabajo, por lo que en ningún momento fue despedido, ya que prestó sus servicios para ellas en términos del acuerdo de voluntades firmado el uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que tenía pleno conocimiento de que su vigencia fenecía el treinta y uno de diciembre de ese año, y que una vez expirada su vigencia, dejó de existir la relación con ellas y que no se encontraban obligadas a continuarla.
- Lo expuesto ya que las pruebas aportadas por las demandadas consistentes en, copia certificada de tres contratos individuales de trabajo y comprobantes de la nómina y de notificación de depósito a nombre del actor de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete,<sup>6</sup> acreditan que el demandante se desempeñó como agente de tránsito, es decir personal operativo.
- Es así que dada la relación entre las partes y el marco jurídico que la rige, un contrato individual de trabajo no puede surtir efecto legal alguno en perjuicio del actor por lo que, para eximir de responsabilidad a las autoridades demandadas debieron probar en autos que la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos, tuvo como causa legal una de las previstas en el artículo 116 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz, dando lugar al inicio del procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, de conformidad con el diverso numeral 146 de la misma ley, supuesto que no ocurrió.

<sup>6</sup> Visible a fojas 81 a 95 en autos del juicio principal.

- Por lo tanto la separación o baja del actor del servicio público de Agente de Tránsito se trata de un despido injustificado, dado que no cumple con los elementos de validez exigidos por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, como son, constar por escrito en papel oficial, estar fundado y motivado y expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables.

En relación con lo expuesto, se advierte que en efecto el material probatorio aportado por las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo número 564/2019/4ª- I, acredita que el actor se desempeñó como personal operativo y que no le fue instaurado el procedimiento de separación conforme a la ley aplicable, en consecuencia la Sala Unitaria sí contó con la competencia para conocer y resolver respecto del despido del que fue objeto.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 564/2019/4ª-I.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 564/2019/4ª-I, por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al actor y a las autoridades demandadas la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



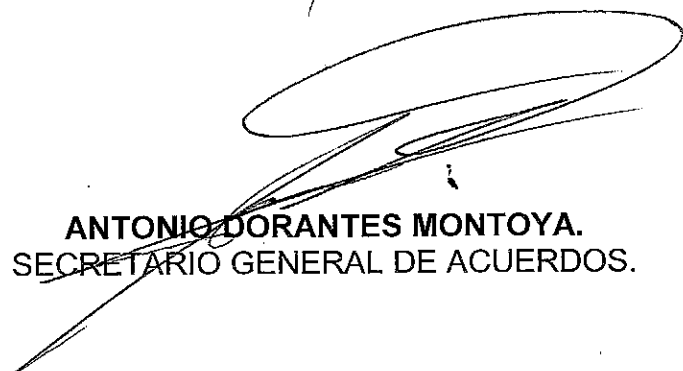
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.